

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 13 de 2021.

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No.493

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad: 760013103011-2021-00058-00

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **SEBASTIAN TORO VICTORIA**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para su admisión, advierte el Despacho que no es competente para adelantar el trámite pertinente, por las siguientes razones: el valor de la obligación que se pretende se deriva de la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; respecto a estos últimos, según el inciso final del artículo 25 del CGP, que señala "*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

En este sentido, al pretender en la demanda el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio por daño moral, el demandante a la hora de calcular la cuantía, debe tener en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia con el propósito de evitar que dentro de las pretensiones de la demanda se señalen cifras extravagantes. En estos términos, para el caso en concreto el demandante a través de su apoderado judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral), estos fueron tasados en 100 smlmv; situación, que no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales existentes en materia de tasación para los perjuicios por daño moral, pues en casos similares la tasación se ha fijado hasta en un máximo de 20 smlmv.

En ese orden de ideas, la cuantía estipulada en el escrito de la demanda (tasación de perjuicios inmateriales, según jurisprudencia en 20 smlmv y los materiales que fueron tasados en 55 smlmv) no superan la de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse por competencia al Juez Civil Municipal de Cali - Valle (reparto), de conformidad con el inciso 2° art. 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **SEBASTIAN TORO VICTORIA**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y en consecuencia, remitirla al Juez Civil Municipal (Reparto).

SEGUNDO. Remítase la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cali.

TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

Notifíquese
El juez

NELSON OSORIO GUAMANGA

ESP

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2021**

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49f32d5d567f75d4aa19c75988fd35030963926907967629713897866035c46d

Documento generado en 13/05/2021 09:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>